



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLÍVAR
TRASLADO CONTESTACIÓN - EXCEPCIONES

SIGCMA

Cartagena de Indias D. T. y C., 07 DE JUNIO DE 2023

Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO
Radicado	13-001-23-33-000-2021-00772-00
Demandante	CLOVIS DAMIÁN CABARCAS PEÑARANDA
Demandado	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL
Magistrado Ponente	JEAN PAUL VÁSQUEZ GÓMEZ

EN LA FECHA SE CORRE TRASLADO POR EL TÉRMINO DE TRES (03) DÍAS A LAS PARTES Y AL MINISTERIO PÚBLICO DE LA CONTESTACION DE LA DEMANDA (*Exp. Digital – 08ContestaciónDemanda*)

(VER ANEXOS)

EMPIEZA EL TRASLADO: 08 JUNIO DE 2023, A LAS 8:00 A.M.

DENISE AUXILIADORA CAMPO PÉREZ

SECRETARIA GENERAL

VENCE EL TRASLADO: 13 DE JUNIO DE 2023, A LAS 5:00 P.M.

DENISE AUXILIADORA CAMPO PÉREZ

SECRETARIA GENERAL

Centro Avenida Venezuela, Calle 33 No. 8-25 Edificio Nacional - Primer Piso

E-Mail: desta07bol@notificacionesrj.gov.co.

Teléfono: 6642718

Notificaciones Despacho 07 Tribunal Administrativo - Bolivar - Cartagena

De: EDWIN ALEXANDER PATIÑO INFANTE <edwin.patino3321@correo.policia.gov.co>
Enviado el: martes, 11 de abril de 2023 8:35 a.m.
Para: Notificaciones Despacho 07 Tribunal Administrativo - Bolivar - Cartagena; JYNNA SULEY AMEZQUITA VELOSA; hsolisarrieta@hotmail.com
Asunto: CONTESTACION DE DEMANDA - RADICADO 2021-00772- ACTOR: DAMIAN CABARCAS PEÑARANDA VS POLICIA NACIONAL - EN 11 FOLIOS
Datos adjuntos: CONTESTACION CLOVIS DAMIAN CABARCAS PEÑARANDA.PDF

Señores

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLIVAR

M.P D. R JEAN PAUL VÁSQUEZ GÓMEZ

E. S. D.

REF: **ALEGATOS DE CONCLUSION**

MEDIO DE CONTROL: REPARACION DIRECTA

RADICACIÓN: 13-001-23-33-000-**2021-00772-00**

DEMANDANTE: DAMIAN CABARCAS PEÑARANDA.

DEMANDADO: NACION- MIN DEFENSA NACIONAL- POLICIA NACIONAL.

CON MI ACOSTUMBRADO RESPETO ME PERMITO ENVIAR A ESE DESPACHO, CONTESTACION DE DEMANDA DENTRO DEL PROCESO DE LA REFERENCIA ATENDIENDO LA NUEVA DINÁMICA DE RADICACIÓN Y NOTIFICACIÓN DE DOCUMENTOS, CON EL FIN DE QUE SE VALORE DENTRO DEL TÉRMINO LEGAL PERTINENTE. ES DE ANOTAR QUE SE DESCONOCE EL CORREO DE LA PARTE DEMANDANTE.

ANEXO: (15) FOLIOS.

ATENTAMENTE,

EDWIN ALEXANDER PATIÑO INFANTE

APODERADO NACION- MIN. DEFENSA- POLICIA NACIONAL

CC NRO 1.039.685.230 PUERTO BERRIO – ANTIOQUIA

debol.notificacion@policia.gov.co

T.P- Nro. 294.368 del C.S.J

Cel. 3162963319

Mensaje Importante

La información contenida en este mensaje, incluidos los archivos adjuntos al mismo, son para el uso exclusivo del destinatario y puede contener información que no es de carácter público, en caso de haber recibido este mensaje por error, comuníquese de forma inmediata con el emisor y proceda a su eliminación; recuerde que cualquier uso, difusión, distribución, copiado o divulgación de esta comunicación está estrictamente prohibido.

---Para evitar que su cuenta de correo personal institucional, sea víctima de suplantación, atacada por malware o phishing tenga presente no hacer click en links desconocidos, ya que a través de estos se solicita datos personales como contraseña, número de cédula y correo electrónico entre otros. Por tal motivo deben abstenerse de suministrar información personal, institucional y bancaria.

CONFIDENCIALIDAD: Al recibir el acuse recibido por parte de esta dependencia se entendera como aceptado y se recepcionara como documento prueba de la entrega del usuario (Ley 527 del 18-08-1999).



MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
POLICIA NACIONAL
SECRETARIA GENERAL
DEFENSA JUDICIAL SEDE BOLIVAR

Señores
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLIVAR
ATN.: M.P. DR. JEAN PAUL VÁSQUEZ GÓMEZ
E. S. D.

Ref.: CONTESTACIÓN DEMANDA
EXPEDIENTE No. 13001-23-33-000-**2021-00772**-00
ACTOR: CLOVIS DAMIÁN CABARCAS PEÑARANDA
DEMANDADO: NACION - MIN DEFENSA – POLICIA NACIONAL
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

EDWIN ALEXANDER PATIÑO INFANTE, identificado como aparece al pie de mi correspondiente firma, portador de la tarjeta profesional No. 294.368 del C. S. de la Judicatura, en mi condición de apoderado especial de la **NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-POLICÍA NACIONAL**, según poder que adjunto a la presente, otorgado por el Comandante de la Policía Metropolitana de Cartagena de Indias, señor Coronel **WILSON JAVIER PARADA GONZÁLEZ**; dentro del término legal fijado por el artículo 172 del CPACA, en concordancia con los artículos 199 y 200 de la normatividad ibídem, me permito dar contestación a la demanda en el proceso de la referencia, en los siguientes términos:

HECHOS

En cuanto a los hechos, me pronuncio de la siguiente manera:

DEL UNO: Es cierto, el señor CLOVIS DAMIÁN CABARCAS PEÑARANDA, hizo parte de la Policía Nacional en el grado de Patrullero; y fue retirado del servicio por realizar falta disciplinaria, de acuerdo a la información que registra el Sistema para la Administración del Talento Humano de la Policía Nacional SIAHT.

DEL DOS: No me consta, es de anotar que en el presente proceso no hay prueba que de veracidad a lo manifestado por el apoderado de la parte demandante en el presente punto.

DEL HECHO TRES AL SEIS: No me consta; Si bien el señor CLOVIS DAMIÁN CABARCAS PEÑARANDA fue valorado por profesionales de la salud, entre otros, quienes dan recomendaciones, en las historias clínicas, lo cierto es, que el Tribunal Medico Laboral realiza una valoración de todo el expediente al momento de la evaluación del caso. La cual estuvo supeditado a los antecedentes clínicos del demandante y bajo el respeto de las normas que le rigen.

DEL HECHO SIETE: No me consta lo manifestado por el apoderado de la parte demandante, no es preciso en nombrar la fecha y los requerimientos que realizaron al área de sanidad de la Policía Nacional, con el fin de saber si el señor Clovis Cabarcas, se encontraba activo o retirado de la institución por fallo disciplinario así saber si tenía activos los servicios médicos, en ese sentido me atengo a lo demostrado en el presente medio de control.

DEL HECHO OCHO Y NUEVE: Es cierto que fue presentada acción de tutela y mediante sentencia la sala civil del tribunal superior del distrito de policía ordeno se practicar Junta Medico Laboral al señor Clovis Cabarcas.

DEL HECHO DIEZ AL HECHO DOCE: La decisión de la Junta Medico Laboral se tomó de acuerdo con la historia clínica y examen diagnósticos, por cuanto la misma estuvo soportada con los antecedentes clínicos y la Historia laboral del señor CLOVIS DAMIÁN CABARCAS PEÑARANDA; al estar inconforme con lo resuelto por la Junta Medico Laboral solicito convocar al Tribunal Medico Laboral de revisión militar y de policía para que se modificara lo decidido por la JML, ahora bien La decisión del Tribunal de Revisión Militar se tomó de acuerdo con la historia clínica y exámenes diagnósticos, por cuanto la misma estuvo soportada con los antecedentes clínicos y la Historia laboral del señor CLOVIS DAMIÁN CABARCAS PEÑARANDA; máxime cuando al momento de someterse a la nueva valoración por parte del Tribunal Medico manifestó ratificarse de su reclamación, de modo que fue estudiado por del Tribunal Médico de Revisión estuvo supeditado a los antecedentes clínicos del demandante y bajo el respeto de la normas que le rigen.

DEL HECHO TRECE Y CATORCE: No son hechos, son requisitos de procedibilidad para acceder a la jurisdicción contenciosa administrativa

PRETENSIONES

Con el respeto del ilustre apoderado de la parte actora, en cuanto a las pretensiones solicitadas en el libelo de la demanda nos oponemos a ellas, debido a que carecen de fundamentos legales y respaldo probatorio, razón por el cual solicitamos al señor Magistrado mantener la legalidad del acto administrativo impugnado cuya nulidad se pretende y que en sentencia se nieguen las suplicas de la demanda.

En el evento que efectivamente se denieguen las pretensiones de la demanda, solicito que se condene en costas a la parte demandante, por evidenciarse claramente la inexistencia del derecho alegado.

EXCEPCION DE FALTA DE LEGITIMIDAD PASIVA EN LA CAUSA

Teniendo en cuenta que en la presente propuesta, se pretende la nulidad del Acta del Tribunal Medico Laboral de Revisión Militar y de Policía No. TML 17-1-718 MDNSG-TML – 41.1 del 30 de noviembre de 2017 registrada en el folio 266 del Libro de Tribunales Médico, por medio de la cual se le calificó al señor PT@ CLOVIS DAMIAN CABARCAS PEÑARANDA; donde le fue determinada que NO AMERITA INCAPACIDAD –APTO –PARA ACTIVIDAD POLICIAL, con una disminución de capacidad laboral del 11.00 %; debe aclararse que dicho Tribunal depende del Ministerio de Defensa, de acuerdo a lo dispuesto en el DECRETO 1512 de 2000, que determina la estructura de éste Ministerio, señalando específicamente en su artículo 20 numeral 14, que es el Secretario General del Ministro de Defensa el encargado de convocar al Tribunal, para el ejercicio de las funciones consagradas en el Decreto 1791 de 2000 y el No. 0094 de 1989.

Por consiguiente, se configuraría una falta de legitimación en la causa por activa, por cuanto la Policía Nacional no sería la legitimada para entrar a representar al Tribunal de Revisión Medico Laboral de Revisión Militar y de Policía en estos eventos, porque es un ente totalmente autónomo e independiente de la Policía Nacional, que depende directamente del Ministerio de Defensa.

RAZONES DE LA DEFENSA

Pretende el demandante se declare la nulidad del - Acta de la Junta Medico Laboral No 765 del 02 de febrero del 2017 y el Acta del Tribunal Medico Laboral de Revisión Militar y de Policía No. TML 17-1-718 MDNSG-TML – 41.1 del 30 de noviembre de 2017 registrada en el folio 266 del Libro de Tribunales Médico, por medio del cual se resuelven las inconformidades presentadas por al señor PT@ CLOVIS DAMIAN CABARCAS PEÑARANDA.

Al señor PT@ CLOVIS DAMIAN CABARCAS PEÑARANDA, se le definió en primera instancia su situación médico laboral mediante acta de junta médico laboral No. 765 del 02 de febrero del 2017 en donde le fue determinado APTO, con una disminución de capacidad laboral del 11.00 %; junta que le fue notificada en forma personal al interesado (hoy accionante), de acuerdo a las conclusiones de la citada acta, como consta en la misma, se le hizo saber que tenía derecho para solicitar la Convocatoria al Tribunal Medico de Revisión Militar y de Policía, ante las inconformidades que de su parte se pudieran presentar con relación a las conclusiones de la Junta Médica, notificada, dentro de los (4) meses siguientes a la notificación de la mencionada junta.

Posteriormente y al no estar conforme con las decisiones de la precitada junta medico laboral, el hoy accionante hizo uso de su derecho a solicitar al Tribunal Médico Laboral de Revisión Militar y de Policía (**organismo médico laboral de segunda y última instancia, e independiente de la Institución Policía Nacional**), quien autorizó la convocatoria a Tribunal Médico Laboral de Revisión Militar y de Policía, la cual, mediante acta TML 17-1-718 MDNSG-TML – 41.1 del 30 de noviembre de 2017 registrada en el folio 266 del Libro de Tribunales Médico, la cual resolvió RATIFICAR los resultados de la Junta Medico Laboral No. N. 765 del 02 de febrero del 2017, teniendo en cuenta las siguientes consideraciones:

Con el fin de resolver la situación médico laboral del señor PT@ CLOVIS DAMIAN CABARCAS PEÑARANDA, al cual le fue practicada Junta Médica Laboral No. **765 del 02 de febrero del 2017** realizada en la ciudad de Soledad, por parte de la Dirección de Sanidad de la Policía Nacional, con los resultados antes consignados y luego de cotejar las conclusiones de ésta con su estado médico laboral actual, teniendo en cuenta la documentación que reposa en el expediente médico laboral principalmente los conceptos de especialistas, los resultados de paraclínicos tomados y demás documentos aportados por el paciente, así como el examen médico practicado al calificado el día de su asistencia a esta Instancia, toma las siguientes decisiones:

1. Con respecto a trastorno psiquiátrico referido por el paciente y su hermana, lo presenta desde al año 2008, sin antecedente clínico por parte de la Dirección de Sanidad de la Policía, sin antecedente de valoración por parte psiquiatría institucional, sin la evidencia de informativo administrativo por lesiones que sustenten la conexidad de modo tiempo y lugar y teniendo como objetivo del presente Tribunal Medico la Revisión en segunda instancia sobre las lesiones y secuelas que puedan derivarse de las actividades durante el servicio activo en la institución y de manera respetar el debido proceso, se concluye que no hay lugar a pronunciamiento sobre secuela valorable producto del servicio o presentada durante el mismo, es decir no hay relación de causalidad con la labor desempeñada durante el tiempo que permaneció en la institución. Por lo tanto no hay lugar a la asignación de índice lesional por este motivo.
2. Respecto a su antecedente de fractura de radio derecho consolidado sin secuela, valorada y tratada por el servicio de ortopedia con concepto de fecha 18/07/16 y una vez realizado el examen médico del día de hoy, no se evidencia empeoramiento ni secuela valorable por esta razón esta sala decide RATIFICAR la calificación asignada en primera instancia por estar acorde a su estado actual.
3. Respecto a su antecedente de lumbago mecánico de tratamiento médico sin secuela, valorada y tratada por el servicio de ortopedia con concepto de fecha 18/07/16 y una vez realizado el examen médico del día de hoy sin evidencia de secuela funcional lumbar valorable esta sala decide RATIFICAR la calificación asignada en primera instancia por estar acorde a su estado actual.
4. Respecto a su antecedente de dengue hemorrágico sin secuela, valorada y tratada por medicina general y una vez realizado el examen médico del día

- de hoy sin evidencia de secuela valorable esta sala decide RATIFICAR la calificación asignada en primera instancia por estar acorde a su estado actual.
5. Respecto a su antecedente de blefaritis bilateral susceptible de tratamiento médico sin secuela, valorada y tratada por el servicio de oftalmología con concepto 02/07/16 y una vez realizado el examen médico del día de hoy sin evidencia de secuela valorable esta sala decide RATIFICAR la calificación asignada en primera instancia por estar acorde a su estado actual.
 6. Respecto a su antecedente de varicocele valorada durante examen médico por la junta medico laboral y una vez realizado el examen médico del día de hoy, sin evidencia de dilataciones del plejos venosos testiculares y ratificado asintomatología por parte del paciente esta sala decide RATIFICAR la calificación asignada en primera instancia por estar acorde a su estado actual.
 7. Respecto a su antecedente de lesión meniscal y ligamentaria valorada y tratada por ortopedia no procede pronunciamiento toda vez que fue ya calificada en Junta Medico Laboral 894 de 2010, la cual no es objeto de revisión para este Tribunal.
 8. Respeto a su sintomatología de disminución de la agudeza auditiva valora por audiometría seriada de fecha 24/09/14 con concepto de agudeza auditiva normal y una vez realizado el examen del día de hoy sin evidencia de secuela valorable esta sala decide RATIFICAR la calificación asignada en primera instancia por estar acorde a su estado actual.
 9. Esta instancia evidencia que según el Decreto 0094 de 1989. No se encuentran causales de no aptitud para el calificado, por las lesiones calificadas en primera instancia, por lo cual se decide RATIFICAR la decisión de **APTO** para actividad policial.

En ese orden de ideas, es claro que el demandante en aras de obtener una mejor calificación en su porcentaje de la disminución de la capacidad laboral recurrió la junta medico laboral No. **765**, ante el Tribunal Medico Laboral de Revisión Militar y de Policia, siendo despachada desfavorablemente al actor, en atención a los antecedentes que figuran en la Junta y Acta del Tribunal presente.

De conformidad a lo anotado, podemos inferir que al ser el Tribunal Médico de Revisión Militar y de Policía la autoridad medico laboral de última instancia para conocer de las inconformidades presentadas por el actor, podía dentro de sus competencias modificar total o parcialmente la calificación de los índices lesionales del recurrente, encontrando que el señor PT@ CLOVIS DAMIAN CABARCAS PEÑARANDA, **Con respecto a la recomendación de reubicación laboral del calificado, la sala considera que es improcedente el pronunciamiento por encontrarse retirado de la institución por causa de fallo disciplinario debidamente ejecutoriado.**

Bajo ese entendido al ESTAR APTO PARA EL SERVICIO DE POLICÍA PERO, NO TENER REUBICACIÓN LABORAL, la Policía Nacional no está obligada y mucho menos tiene el deber de mantenerlo dentro de sus integrantes, cuando la misionalidad de la misma es precisamente el mantenimiento de las condiciones necesarias para el ejercicio de los derechos y libertades públicas, y para asegurar que los habitantes de Colombia convivan en paz.

Estudiado el contenido de la demanda, así como su acervo probatorio, se observa que se debe mantener la presunción de legalidad de los actos impugnado, toda vez que la decisión del Tribunal Médico Laboral se tomó teniendo en cuenta como antecedentes el

examen sicofísico general del convocante, el concepto de los médicos especialistas, historia clínica del paciente y la Junta Médica Laboral No. 765 del 02 de febrero del 2017; lo anterior es el fundamento de hecho y de derecho que mantienen la legalidad del acto demandado, por lo que en el presente asunto, por lo que deben negarse las pretensiones de la demanda.

En efecto, de conformidad con lo establecido en el artículo 21 del Decreto 1796 de 2000 el Tribunal Médico Laboral de Revisión Militar y de Policía tiene como función pronunciarse sobre las decisiones tomadas por la junta médico laboral (tanto de la Policía Nacional, como de las fuerzas militares) pudiendo ratificarlas, modificarlas o revocarlas.

TITULO III. ORGANISMOS Y AUTORIDADES MEDICO-LABORALES MILITARES Y DE POLICIA

ARTICULO 14. ORGANISMOS Y AUTORIDADES MEDICO-LABORALES MILITARES Y DE POLICIA.

Son organismos médico-laborales militares y de policía:

1. El Tribunal Médico-Laboral de Revisión Militar y de Policía
2. La Junta Médico-Laboral Militar o de Policía

Son autoridades Medico-Laborales militares y de policía:

1. Los integrantes del Tribunal Médico Laboral de Revisión Militar y de Policía.
2. Los integrantes de las Juntas Médico-Laborales.
3. Los médicos generales y médicos especialistas de planta asignados a Medicina
4. Laboral de las Direcciones de Sanidad de las Fuerzas Militares y Policía Nacional.

ARTICULO 15. JUNTA MEDICO-LABORAL MILITAR O DE POLICIA. Sus funciones son en primera instancia:

- 1 Valorar y registrar las secuelas definitivas de las lesiones o afecciones diagnosticadas.
- 2 Clasificar el tipo de incapacidad sicofísica y aptitud para el servicio, pudiendo recomendar la reubicación laboral cuando así lo amerite.
- 3 Determinar la disminución de la capacidad psicofísica.
- 4 Calificar la enfermedad según sea profesional o común.
- 5 Registrar la imputabilidad al servicio de acuerdo con el Informe Administrativo por Lesiones.
- 6 Fijar los correspondientes índices de lesión si hubiere lugar a ello.
- 7 Las demás que le sean asignadas por Ley o reglamento.

ARTICULO 16. SOPORTES DE LA JUNTA MEDICO-LABORAL MILITAR O DE POLICIA. Los soportes de la Junta Médico-Laboral serán los siguientes:

- a. La ficha médica de aptitud psicofísica.
- b. El concepto médico emitido por el especialista respectivo que especifique el diagnóstico, evolución, tratamiento realizado y secuelas de las lesiones o afecciones que presente el interesado.
- c. El expediente médico - laboral que reposa en la respectiva Dirección de Sanidad.
- d. Los exámenes paraclínicos adicionales que considere necesario realizar.
- e. Informe Administrativo por Lesiones Personales.

ARTICULO 17. INTEGRACION DE LA JUNTA MEDICO-LABORAL MILITAR O DE POLICIA. La Junta Médico-Laboral Militar o de Policía estará integrada por tres (3) médicos de planta de la Dirección de Sanidad de la respectiva Fuerza o de la Policía Nacional, de los cuales uno será representante de Medicina Laboral.

Cuando el caso lo requiera, la Junta Médico-Laboral podrá asesorarse por médicos especialistas o demás profesionales que considere necesarios.

PARAGRAFO. El Gobierno Nacional determinará los requisitos de los miembros, funciones, procedimientos y demás aspectos relacionados con la Junta Médico-Laboral.

ARTICULO 18. AUTORIZACION PARA LA REUNION DE LA JUNTA MEDICO-LABORAL. La Junta Médico-Laboral será expresamente autorizada por el Director de Sanidad de la respectiva Fuerza o de la Policía Nacional por solicitud de Medicina Laboral o por orden judicial. En ningún caso se tramitarán solicitudes de Junta Médico-Laboral presentadas por personal o entidades distintas a las enunciadas.

PARAGRAFO. Para el personal civil de la Unidad Gestión General del Ministerio de Defensa y del Comando General, la autorización será expedida por el Director de Sanidad de la Fuerza a la cual esté asignado.

ARTICULO 19. CAUSALES DE CONVOCATORIA DE JUNTA MEDICO-LABORAL. Se practicará Junta Médico-Laboral en los siguientes casos:

1. Cuando en la práctica de un examen de capacidad sicofísica se encuentren lesiones o afecciones que disminuyan la capacidad laboral.
2. Cuando exista un informe administrativo por lesiones.
3. Cuando la incapacidad sea igual o superior a tres (3) meses, continuos o discontinuos, en un (1) año contado a partir de la fecha de expedición de la primera excusa de servicio total.
4. Cuando existan patologías que así lo ameriten
5. Por solicitud del afectado

PARAGRAFO. Si después de una Junta Médico-Laboral definitiva la persona continúa al servicio de la Institución y presenta más adelante lesiones o afecciones diferentes, éstas serán precisadas y evaluadas mediante nueva Junta Médico-Laboral.

ARTICULO 20. ASISTENCIA A LA JUNTA MEDICO-LABORAL. La Junta Médico-Laboral se efectuará con presencia del interesado. Si dejare de asistir sin justa causa en dos (2) oportunidades a las citaciones que se le hagan para la práctica de la Junta Médico Laboral, ésta se realizará sin su presencia y con base en los documentos existentes.

ARTICULO 21. TRIBUNAL MEDICO-LABORAL DE REVISION MILITAR Y DE POLICIA. El Tribunal Médico Laboral de Revisión Militar y de Policía conocerá en última instancia de las reclamaciones que surjan contra las decisiones de las Juntas Médico-Laborales y en consecuencia podrá ratificar, modificar o revocar tales decisiones. Así mismo, conocerá en única instancia la revisión de la pensión por solicitud del pensionado.

PARAGRAFO 1o. El Gobierno Nacional determinará la conformación, requisitos de los miembros, funciones, procedimientos y demás aspectos relacionados con el Tribunal Médico-Laboral de Revisión Militar y de Policía.

PARAGRAFO 2o. Las normas correspondientes al funcionamiento del Tribunal Médico Laboral de Revisión Militar y de Policía contenidas en el decreto 094 de 1989, continuarán vigentes hasta tanto se adopte la correspondiente normatividad por parte del Gobierno Nacional.

ARTICULO 22. IRREVOCABILIDAD. Las decisiones del Tribunal Médico-Laboral de Revisión Militar y de Policía son irrevocables y obligatorias y contra ellas sólo proceden las acciones jurisdiccionales pertinentes.

ARTICULO 23. DECISIONES. Las decisiones de los organismos médico-laborales militares y de policía señalados en el presente decreto, serán tomadas por la mayoría de los votos de sus integrantes.

ARTICULO 2o. DEFINICION. Es el conjunto de habilidades, destrezas, aptitudes y potencialidades de orden físico y psicológico que deben reunir las personas a quienes se les aplique el presente decreto, para ingresar y permanecer en el servicio, en consideración a su cargo, empleo o funciones.

La capacidad sicofísica del personal de que trata el presente decreto será valorada con criterios laborales y de salud ocupacional, por parte de las autoridades médico-laborales de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional.

ARTICULO 3o. CALIFICACION DE LA CAPACIDAD PSICOFISICA. La capacidad sicofísica para ingreso y permanencia en el servicio del personal de que trata el presente decreto, se califica con los conceptos de apto, aplazado y no apto.

Es apto quien presente condiciones sicofísicas que permitan desarrollar normal y eficientemente la actividad militar, policial y civil correspondiente a su cargo, empleo o funciones.

Es aplazado quien presente alguna lesión o enfermedad y que mediante tratamiento, pueda recuperar su capacidad sicofísica para el desempeño de su actividad militar, policial o civil correspondiente a su cargo, empleo o funciones.

Es no apto quien presente alguna alteración sicofísica que no le permita desarrollar normal y eficientemente la actividad militar, policial o civil correspondiente a su cargo, empleo o funciones.

PARAGRAFO. Esta calificación será emitida por los médicos que la Dirección de Sanidad de la respectiva Fuerza o de la Policía Nacional autorice para tal efecto.

Dado que el actor fue declarado no apto para el servicio – no reubicación laboral, en efecto correspondía a la Policía Nacional dar aplicación a lo establecido en el artículo 55 numeral 3 del Decreto Ley 1791 de 2000, por el cual se modifican las normas de carrera del Personal de Oficiales, Nivel Ejecutivo, Suboficiales y Agentes de la Policía Nacional.

ARTÍCULO 55. CAUSALES DE RETIRO. El retiro se produce por las siguientes causales:

1. Por solicitud propia.
2. Por llamamiento a calificar servicios.
3. POR DISMINUCIÓN DE LA CAPACIDAD SICOFÍSICA.
4. por incapacidad absoluta y permanente o gran invalidez
5. Por destitución.
6. Por voluntad del Ministro de Defensa Nacional, o la Dirección General de la Policía Nacional por delegación, para el nivel ejecutivo, y los agentes.
7. Por no superar la escala de medición del Decreto de Evaluación del Desempeño Policial.
8. Por incapacidad académica.
9. Por desaparecimiento.
10. Por muerte.

ARTICULO 58. RETIRO POR DISMINUCIÓN DE LA CAPACIDAD SICOFÍSICA. El personal que no reúna las condiciones sicofísicas determinadas en las disposiciones vigentes sobre la materia, será retirado del servicio activo.

A su turno, el artículo 22 de la norma en cita, las decisiones de dicho Tribunal Médico Laboral de Revisión Militar y de Policía son IRREVOCABLES Y OBLIGATORIAS y contra las mismas únicamente proceden las acciones jurisdiccionales correspondientes.

"ARTICULO 22. IRREVOCABILIDAD. Las decisiones del Tribunal Médico-Laboral de Revisión Militar y de Policía son irrevocables y obligatorias y contra ellas sólo proceden las acciones jurisdiccionales pertinentes." (Negrillas y subrayas fuera de texto)

En la sentencia T- 140 de 2008, la Corte Constitucional, estableció las condiciones para que el personal de la Fuerza Pública tenga derecho a una nueva valoración médica por parte de los organismos médicos laborales Militares y de Policía, de la siguiente manera: "Así entonces, la jurisprudencia constitución ha establecido los siguientes requisitos para que proceda una nueva valoración médica: (i) que exista una conexión objetiva entre el examen solicitado y una condición patológica atribuible al servicio; (ii) que dicha condición recaiga sobre una patología susceptible de evolucionar progresivamente; y (iii) que la misma se refiera a un nuevo desarrollo no previsto en el momento del retiro."

Ninguno de los anteriores requisitos se cumplen en el caso en concreto, por lo tanto el señor PT@ CLOVIS DAMIAN CABARCAS PEÑARANDA, tiene plenamente definida su situación médico laboral tanto en primera instancia con Junta Medico Laboral No Acta de la Junta Medico Laboral No 765 del 02 de febrero del 2017 y el Acta del Tribunal Medico Laboral de Revisión Militar y de Policía No. TML 17-1-718 MDNSG-TML – 41.1 del 30 de noviembre de 2017 registrada en el folio 266 del Libro de Tribunales Médico, que determinó de manera definitiva una disminución de la capacidad laboral de 11.00%.

De tal manera, al no presentarse evidencia de carácter médico científico que justifique que el índice de la disminución de la capacidad laboral que ya le fue dictaminado al actor de manera definitiva en 11.00%. Deba ser aumentado y que a su vez amerite reubicación laboral por estar retirado del servicio por destitución fallo disciplinario de la Policía Nacional, están llamadas a fracasar las pretensiones del demandante, por cuanto las decisiones medicas estuvieron soportadas bajo su historial clínico, conceptos de especialistas y por los funcionarios competentes, por tanto fueron actos expedidos de forma legal y con el acatamiento de la ley.

Respecto la presunción de legalidad de los actos administrativos, se ha pronunciado el Consejo de Estado de la siguiente forma: CONSEJO DE ESTADO - SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO- SECCION TERCERA- Consejera ponente: RUTH STELLA CORREA PALACIO- Bogotá, D.C., tres (3) de diciembre de dos mil siete (2007) - Radicación número: 05001-23-31-000-1995-00424-01(16503)- Actor: LUZ BERNAL DE PEDRAZA Y OTROS- Demandado: MUNICIPIO DE SABANETA-Referencia: ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO. ACTO ADMINISTRATIVO - Presunción de legalidad / PRESUNCION DE LEGALIDAD - Presunción legal. Acto administrativo Como es bien sabido, la presunción de legalidad, legitimidad, validez, ejecutividad o de "justicia" de que están dotados los actos administrativos y que le da plena eficacia y obligatoriedad a esta manifestación de la actividad de la Administración, supone que todo acto administrativo está conforme al ordenamiento jurídico superior. Se trata, por supuesto, de una presunción legal o iuris tantum y no iuris et de iure, vale decir, que admite prueba en contrario y por lo mismo es desvirtuable ante los jueces competentes.

Por regla general, a la parte interesada le corresponde probar los hechos que alega a su favor para la consecución de un derecho. Es este postulado un principio procesal conocido como 'onusprodandi, incumbitactori' y que de manera expresa se encuentra previsto en el artículo 167 del C.G.P. Correlativo a la carga del demandante, está así mismo el deber del demandado de probar los hechos que sustentan su defensa, obligación que igualmente se recoge en el aforismo 'reus, in excipiendo, fit actor.

MEDIOS DE PRUEBA

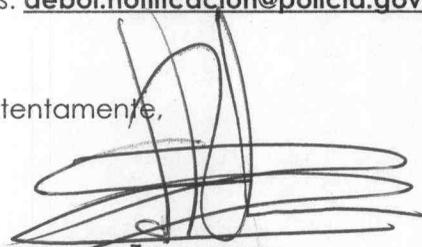
A) Documentales que se anexan:

1. Poder otorgado para el asunto.
2. Fotocopia resolución No. 2052 del 27 de mayo de 2007.
3. Fotocopia Resolución No. 0159 del 23 enero de 2023.
4. Solicitud Copia del expediente administrativo Clovis Cabarcas Peñaranda

DOMICILIO Y NOTIFICACIONES

La parte demanda y su representante legal tienen su domicilio en la ciudad de Santa fe de Bogotá, en la transversal 45 No.4011 CAN, Edificio Policía Nacional. El delegado por el señor Ministro de Defensa para notificarse de esta clase de demandas y otorgar el correspondiente poder según Resolución No. 2052 del 27 de mayo de 2007, es el señor Comandante de la Policía Metropolitana de Cartagena, quien tiene su domicilio en el Comando de dicha fuerza. La suscrita apoderada igualmente en el Comando de la Metropolitana de Cartagena, ubicado en el barrio Manga de esta ciudad, donde recibiremos las notificaciones y/o en la Secretaria de esa Honorable Corporación. De acuerdo a lo reglamentado por la Ley 1437 de 2011 en su artículo 197 el correo electrónico es: **debol.notificacion@policia.gov.co.**

Atentamente,



EDWIN PATIÑO INFANTE

Apoderado Policía Nacional
C. C. 1.039.685.230 de Pto Berrio/Antioquia.
T. P. 294.368 del C. S. de la J.



MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
POLICÍA NACIONAL
DEPARTAMENTO DE POLICIA BOLIVAR
UNIDAD DEFENSA JUDICIAL BOLIVAR



COAGE-UNDEJ - 13.0

Cartagena De Indias, 15 de marzo de 2023

Señor Teniente Coronel
CARLOS ALBERTO VILLALOBOS LATORRE
Jefe Área Prestaciones Sociales
Carrera 59 26 - 21 / CAN
Bogotá D.C.

Asunto: SOLICITUD INFORMACION PARA CONTESTAR DEMANDA

Demandante	CLOVIS DAMIAN CABARCAS PEÑARATE
Medio de Control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
N° de Proceso	13001-23-33-000- 2021-00772-00
Demandado	NACION - MIN.DEFENSA - POLICIA NACIONAL

Respetuosamente me permito solicitar a mi Coronel, su valiosa colaboración consistente en ordenar a quien corresponda **remitir de manera Urgente a esta dependencia** copia de las Actas de Calificación JML N° 765 del 02 de febrero de 2017 suscrita por la Junta Medico Laboral y el Acta N° 61934 del 30 de noviembre de 2017 suscrita por el Tribunal Medico de revisión Militar y de Policía.

Lo anterior con el fin de dar respuesta a Conciliación prejudicial notificada por el Tribunal Administrativo de Bolívar.

Atentamente,



Firmado digitalmente por:
Nombre: Mauricio Guerrero Pautt
Grado: Capitan
Cargo: Recien Traslado (Unicamente Para Uso Ubicacion Laboral Ditah-Nivel Central)
Cédula: 1128047900
Título: Especialista En Servicio De Policia
Dependencia: Unidad Defensa Judicial Bolivar
Unidad: Departamento De Policia Bolivar
Correo: mauricio.guerrero1205@correo.policia.gov.co
15/03/2023 6:39:06 p. m.

Anexo: no

Teléfono:

www.policia.gov.co



INFORMACIÓN PÚBLICA



MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
POLICÍA NACIONAL
SECRETARÍA GENERAL
DEFENSA JUDICIAL SEDE BOLÍVAR

Señores
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLIVAR
ATN.: M.P. DR. JEAN PAUL VÁSQUEZ GÓMEZ
E. S. D.

Ref.: CONTESTACION DE DEMANDA
EXPEDIENTE No. 13001-23-33-000-2021-00772-00
ACTOR: CLOVIS DAMIAN CABARCAS PEÑARANDA
DEMANDADO: NACION - MIN DEFENSA - POLICIA NACIONAL
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.

Coronel **WILSON JAVIER PARADA GONZÁLEZ**, persona mayor de edad, domiciliado y residente en la Ciudad de Cartagena, Departamento de Bolívar, identificado con la cédula de ciudadanía No. 7.167.725 expedida en Tunja/Boyacá, en mi calidad de representante Judicial y Administrativo Delegado, como Comandante de la Policía Metropolitana de Cartagena de Indias, de conformidad con la Resolución No. 0159 del 23 enero de 2023, emanada del Ministerio de Defensa Nacional y facultado por la Resolución No. 2052 del 29 de mayo de 2007, por medio del presente escrito manifiesto al señor Juez, que confiero **PODER ESPECIAL AMPLIO Y SUFICIENTE** al señor Subintendente **EDWIN ALEXANDER PATIÑO INFANTE**, abogado en ejercicio identificado con cédula de ciudadanía No. 1.039.685.230 de Puerto Berrio/Antioquia y tarjeta profesional 294.368 del Consejo Superior de la Judicatura, para que como apoderado de la **NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - POLICÍA NACIONAL**, atienda y lleve este proceso hasta su culminación, de conformidad y para los efectos del Artículo 160 del C.P.A.C.A.

El apoderado queda facultado para ejercer todas las actuaciones necesarias para la defensa de los intereses de la Nación, conciliar total o parcialmente las pretensiones de la demanda de acuerdo con los parámetros del Comité de Conciliación y de Defensa Judicial del Ministerio de Defensa y la Policía Nacional, así mismo **SUSTITUIR Y REASUMIR** el presente poder.

Sírvase reconocer personería en los términos para los efectos señalados en la Ley.

Atentamente:

Coronel **WILSON JAVIER PARADA GONZÁLEZ**
Comandante Policía Metropolitana de Cartagena de Indias
C.C. No 7.167.725 expedida en Tunja/Boyacá.

Acepto

Subintendente **EDWIN ALEXANDER PATIÑO INFANTE**
C.C. No 1.039.685.230 exp. Pto Berrio/Antioquia
T.P. 294.368 del C.S. de la J

JUZGADO 175 DE INSTRUCCION PENAL MILITAR
Presentado por el Sr. Wilson Parada González, su signatario, Wilson Parada González, identificado por su C. C. No. 7.167.725.
Expedida en Cartagena.
El Secretario.

Barrió Manga, Calle Real Nro.24-03
Teléfonos 6609119
mecar.grune@policia.gov.co





MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL

RESOLUCION NÚMERO 2052 DE 2007

(29 MAYO 2007)

"Por la cual se adiciona el artículo 2 de la Resolución No. 3969 del 30 de noviembre de 2006".

EL MINISTRO DE DEFENSA NACIONAL

En uso de sus facultades constitucionales y legales y en particular las conferidas por el artículo 211 de la Constitución Política, los artículos 9 de la Ley 489 de 1998, 8 numeral 2 del Decreto 1512 de 2000, 1 del Decreto 049 de 2003, 23 de la Ley 446 de 1998, 149 del Código Contencioso Administrativo y 64 del Código de Procedimiento Civil, y

CONSIDERANDO:

Que mediante el artículo 2 de la Resolución No. 3969 del 30 de noviembre de 2006, se delegó la función de notificarse de las demandas, acciones de tutela, acciones populares, acciones de grupo y de cumplimiento que contra la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional, cursen en los Tribunales o Juzgados del país, así como la de notificarse de las demandas en la jurisdicción ordinaria (asuntos civiles, penales y laborales) y procesos que cursen ante las diferentes autoridades administrativas; en los Comandantes de las Policías Metropolitanas y de Departamentos de Policía.

Que el Decreto 4222 del 23 de noviembre de 2006 "Por el cual se modifica parcialmente la estructura del Ministerio de Defensa Nacional y se dictan otras disposiciones", en su artículo 2 numeral 8 facultó al Director General de la Policía Nacional de Colombia, para expedir las resoluciones, manuales y demás actos administrativos necesarios para administrar la Policía Nacional en todo el territorio nacional.

Que, mediante Resolución No. 00916 del 27 de marzo de 2007, el Director General de la Policía Nacional de Colombia, creó la Policía Metropolitana de Cartagena de Indias, con la misión de contribuir a la satisfacción de las necesidades de seguridad y tranquilidad públicas, mediante un efectivo servicio, fundamentado en la prevención, investigación y control de delitos y contravenciones, generando una cultura de solidaridad que permita el mantenimiento de las condiciones necesarias para que los habitantes dentro de la jurisdicción de esta unidad, puedan ejercer sus derechos y libertades públicas.

Continuación de la Resolución "Por la cual se adiciona el artículo 2 de la Resolución No. 3969 del 30 de noviembre de 2006."

Que se hace necesario delegar en el Comandante de la Policía Metropolitana de Cartagena de Indias, la función de notificarse de las demandas y constituir apoderados en los procesos contencioso administrativos, acciones de tutela, acciones populares, acciones de grupo y cumplimiento que contra la Nación - Ministerio de Defensa Nacional - Policía Nacional, cursen en los Tribunales o Juzgados ubicados en el Departamento de Bolívar; así como la de notificarse de las demandas que cursen en la jurisdicción ordinaria (asuntos civiles, penales y laborales) y las diferentes autoridades administrativas.

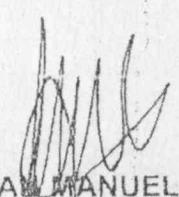
RESUELVE:

ARTÍCULO 1º. Adicionar el artículo segundo de la Resolución No. 3969 del 30 de noviembre de 2006, en el sentido de delegar igualmente en el Comandante de la Policía Metropolitana de Cartagena de Indias, la función de notificarse de las demandas y constituir apoderados en los procesos contencioso administrativos, acciones de tutela, acciones populares, acciones de grupo y cumplimiento que contra la Nación - Ministerio de Defensa Nacional - Policía Nacional, cursen en los Tribunales o Juzgados ubicados en el Departamento de Bolívar; así como la de notificarse de las demandas que cursen en la jurisdicción ordinaria (asuntos civiles, penales y laborales) y las diferentes autoridades administrativas.

ARTÍCULO 2º. La presente resolución rige a partir de la fecha de su publicación y deroga las normas que le sean contrarias.

PUBLIQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá, D.C. **29 MAYO 2007**


JUAN MANUEL SANTOS C.
Ministro de Defensa Nacional



MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL

RESOLUCIÓN NÚMERO 0159 DE 2023

(23 ENE 2023)

Por la cual se traslada a un personal de Oficiales Superiores de la Policía Nacional

EL MINISTRO DE DEFENSA NACIONAL

En ejercicio de la facultad legal que le confiere el artículo 42 numeral 2 literal b) del Decreto Ley 1791 de 2000, y

CONSIDERANDO

Que atendiendo la solicitud del Director General de la Policía Nacional de Colombia con oficio GS-2022-061731 /DITAH - APROP - 29.25 del 14 de diciembre de 2022 y la certificación del 7 de diciembre del mismo año, suscrita por la Jefe Área Procedimientos de Personal de la Dirección de Talento Humano de la Policía Nacional, los Oficiales Superiores relacionados en el presente acto administrativo cumplen con las necesidades de los cargos vacantes y perfiles requeridos para cada unidad.

RESUELVE

ARTÍCULO 1. Trasladar a los Oficiales Superiores de la Policía Nacional que se relacionan a continuación, a partir de la comunicación del presente acto administrativo, a las unidades que en cada caso se indica, así:

Coronel SEPULVEDA FIGUEROA NELSON RODRIGO, identificado con la cédula de ciudadanía 7.167.868, de la Jefatura Nacional de Servicio de Policía al Departamento de Policía Putumayo, como Comandante.

Coronel AGUILAR VILLANUEVA RUBBY SHIRLEY, identificada con la cédula de ciudadanía 52.227.420, de la Dirección Nacional de Escuelas - Escuela de Postgrados de Policía "Miguel Antonio Lleras Pizarro" a la Policía Metropolitana de Villavicencio.

Coronel VASQUEZ ARGUELLO DIEGO FERNANDO, identificado con la cédula de ciudadanía 82.392.520, de la Policía Metropolitana de Neiva a la Policía Metropolitana de Soacha, como Comandante.

Coronel MANTILLA GARCIA MARIA MARGARITA, identificada con cédula de ciudadanía 52.148.478, del Departamento de Policía Boyacá a la misma unidad, como Comandante.

Coronel GUZMAN GONZALEZ JUAN ANDRES, identificado con cédula de ciudadanía 79.458.127, de la Subdirección General a la Policía Metropolitana de Bucaramanga.

Coronel HERAS SANTANA DALMIRO RAFAEL, identificado con cédula de ciudadanía 8.534.336, de la Inspección General y Responsabilidad Profesional al Departamento de Policía Guaviare, como Comandante.

Coronel PARADA GONZALEZ WILSON JAVIER, identificado con cédula de ciudadanía 7.167.725, de la Policía Metropolitana de Cartagena a la misma unidad, como Comandante.

Coronel CASTRO AMORTEGUI JUAN CARLOS, identificado con cédula de ciudadanía 79.617.955, de la Dirección Nacional de Escuelas - Escuela de Seguridad Vial a la Policía Metropolitana de Bogotá.

Continuación de la Resolución. "Por la cual se traslada a un personal de Oficiales Superiores de la Policía Nacional". Encabeza el señor Coronel SEPULVEDA FIGUEROA NELSON RODRIGO y otros.

Coronel CAMELO SANCHEZ MIGUEL ANDRES, identificado con cédula de ciudadanía 79.748.988, del Departamento de Policía Meta a la Dirección Nacional de Escuelas – Escuela de Postgrados de Policía "Miguel Antonio Lleras Pizarro", como Director.

Coronel ARCHILA ZAPATA JOSE RICARDO, identificado con cédula de ciudadanía 79.712.849, del Departamento de Policía Cauca a la misma unidad, como Comandante.

Coronel GARCIA SUAREZ CARLOS ANDRES, identificado con cédula de ciudadanía 79.788.697, de la Jefatura Nacional de Servicio de Policía a la Policía Metropolitana de San José de Cúcuta.

Coronel ZABALA JOYA NELSON, identificado con cédula de ciudadanía 79.799.831, de la Policía Metropolitana de Santiago de Cali al Departamento de Policía Guainía, como Comandante.

Coronel CASTELLANOS RUIZ JAVIER MAURICIO, identificado con cédula de ciudadanía 91.480.664, de la Dirección de Protección y Servicios Especiales al Departamento de Policía Cundinamarca.

Coronel ROMERO BRICEÑO EDWIN ELIAS, identificado con cédula de ciudadanía 86.059.590, del Departamento de Policía Guainía a la Policía Metropolitana de Bogotá.

Coronel ZUBIETA PARDO WILLIAM ALBERTO, identificado con cédula de ciudadanía 79.749.742, del Departamento de Policía Quindío a la Policía Metropolitana de Cartagena.

Coronel MALAGON HERNANDEZ YORGUIN ORLANDO, identificado con cédula de ciudadanía 79.754.032, del Departamento de Policía Tolima al Departamento de Policía Magdalena, como Comandante.

ARTÍCULO 2. Comunicar por intermedio de la Dirección de Talento Humano de la Policía Nacional el presente acto administrativo.

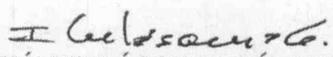
ARTÍCULO 3. La presente Resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

Dada en Bogotá D.C., a los,

23 ENE 2023

EL MINISTRO DE DEFENSA NACIONAL,


IVÁN VELÁSQUEZ GÓMEZ